REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1302

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00551 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 15 de diciembre de 2020 el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dispuso la desvinculación de la señora [redacted], quien se desempeñaba como encargada del Departamento de Contabilidad de la Dirección Financiera. Posteriormente, en fecha 25 de febrero de 2021 solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP) el cálculo de sus prestaciones económicas, petición denegada mediante comunicación de fecha 3 de marzo de 2021.

6. Insatisfecha con la decisión de la Administración, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda del pago de sus prestaciones económicas, así como sumas a título de indemnización, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00551 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de 2020, por la señora [redacted], contra el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al Consejo Nacional de la Seguridad social (CNSS), a pagar en favor de la señora [redacted], la suma de ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$85,000.00), correspondiente al salario de navidad perteneciente al año 2020; y los beneficios referente a los días de vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020, la suma de ciento cincuenta y seis mil ochocientos noventa y ocho pesos dominicanos con 93/100 (RD$156,898.93). **CUARTO**: En cuanto a los demás aspectos los RECHAZA por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO**: DECLARA libre de costas del presente proceso. **SEXTO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente la señora [redacted], a la parte recurrida el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), y a la Procuraduría General Administrativa. **SÉPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Resolución núm. 295-01, de fecha 22 de junio de 2012, dada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), aprobando el pago de prestaciones económicas a sus integrantes. Violación al Decreto núm. 400-12 de fecha 28 de julio de 2012 del Poder

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ejecutivo que validó resolución núm. 295-01 y violación a la parte in fine del artículo 110 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Violación a los artículos 18, 19, 20 y 24.3 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que clasifican los diversos tipos de funcionarios de la Administración pública y establece una excepción para ciertos funcionarios de estatuto simplificado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, analizado con prioridad a los demás por convenir a la solución del caso, la parte recurrente arguye que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en violación de los artículos 18, 20 y 24.3 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública en cuanto a la clasificación de los diversos tipos de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

funcionarios públicos, pues incluyó a la accionante entre los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, cuando el cargo ocupado por esta en el sector público no se correspondía con una posición de alto nivel.

10. Respecto de la clasificación de empleado de libre nombramiento y remoción conferida por el tribunal *a quo* y la solicitud de indemnización por cese contrario a derecho, en la sentencia objeto de censura se exponen los motivos que se transcriben a continuación:

"25. La señora [redacted] [redacted]NGELISTA MEJÍA, desde el momento de su ingreso al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), ocupó la posición de encargada del Dpto. Contabilidad del Consejo Nacional de Seguridad Social, desde el día 05 de abril del 2011 hasta el 31 de diciembre 2020, hasta la fecha de su desvinculación el 15 de diciembre de 2021, devengando un salario mensual de ochenta y cinco mil pesos (RD$85,000.00), tal como se observa en la comunicación aportada por la recurrente al Ministerio de Administración Pública (MAP), emitida el 25 de febrero de 2021, documentación aportada por la recurrente para que el ministerio procedieran a realizarle los cálculos de sus prestaciones laborales, lo que la coloca dentro de uno de los estatutos de empleados que se consagra en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08de fecha 25 de enero de 2008, que instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración pública y sus servidores, a saber: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. Siendo la recurrente perteneciente al estatuto de libre nombramiento y remoción por haber sido encargada departamental cargo este tipificado como de alto nivel… En cuanto a la solicitud de indemnización según el art. 60 de la Ley de Función

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Pública. 27. El artículo 60, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece… Como se infiere de la norma citada, esta indemnización está acordada, solamente a los empleados de estatuto simplificado mas no a ningún otro, razón por la cual se rechaza tal pedimento pues a la recurrente no le corresponde" (sic).

11. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[1].

12. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que los jueces fijaron su razonamiento en que el cargo desempeñado por la señora [redacted] como *encargada del Departamento de Contabilidad de la Dirección Financiera* del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), corresponde a la clasificación de libre nombramiento y remoción porque ocupó desde el año 2011 dicha posición y devengaba un salario de RD$85,000.00, categoría que conlleva la ausencia de derechos para reclamar los beneficios económicos instituidos en beneficio de los servidores de estatuto simplificado.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. Una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se analizarán los vicios que la actual parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada, que en la especie señala que los defectos en cuanto a la decisión objeto del recurso se contraen al incorrecto análisis de los jueces de fondo en la interpretación de los artículos 18, 19, 20 y 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

14. Para el caso analizado resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, en la que se puede apreciar que sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

15. El artículo 20 de la Ley núm. 41-08 señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias…

16. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

17. Con especial atención sobre los hechos discutidos ante los jueces del fondo e invocados en esta corte de casación, relativos a la determinación de función pública del cargo de la exempleada como una posición de libre nombramiento y remoción, cabe aclarar que en este tipo de posiciones el servidor posee características especiales y tratamiento diferencial respecto de ciertos derechos (estabilidad e indemnización por cese contrario a derecho), circunstancia que exige una delimitación del concepto, pues suele definirse un puesto como de libre designación por la nominación del cargo para colocar a su titular en una condición de desventaja con vistas a evitar el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

despliegue de medidas protectoras concernientes a la permanencia en el trabajo, es decir, para ejercer respecto de él la potestad discrecional que prescribe el párrafo I del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública[2][3] y eludir el reconocimiento de otros beneficios económicos diferentes a las prestaciones o remuneraciones inherentes a toda función pública[4].

18. Tal y como se advierte los empleados de libre nombramiento y remoción están conformados por dos (2) conjuntos bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza. Se trata con este régimen en particular de los empleados de libre remoción, de asegurar que el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo de funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la

[2] El artículo 94 de la Ley de Función Pública establece: *La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción.*
[3] En cuanto a esta facultad el Tribunal Constitucional sostuvo en la sentencia núm. TC/0366/22 de fecha 3 de noviembre de 2022: *…las decisiones administrativas no deben ser utilizadas como una excusa que justifique el no cumplimiento del deber de motivar. Máxime si mediante dicho acto se desvincula a una persona de su trabajo, afectando con esto el derecho al trabajo del administrado, en aras de no realizar actuaciones arbitrarias y contrarias al principio y derecho fundamental que posee todo administrado de obtener una buena administración.*
[4] Conforme con el artículo 58 de la Ley de Función Pública: *Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor…*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la Constitución y las leyes[5].

19. En una decisión reciente esta Tercera Sala sostuvo que los empleados de libre nombramiento y remoción tienen un diferente mecanismo de selección y evaluación, justificado en el hecho de que sobre ellos reposa la obligación del cumplimiento del programa político prometido por los gobernantes de turno a los ciudadanos. Esto quiere decir que ciertos empleados del gobernante (presidente de la República) deben estar comprometidos con su visión política del manejo público[6].

20. Por tal razón la Constitución otorga poder de nombramiento y remoción de estos altos funcionarios al presidente de la República, en su condición de jefe de Gobierno, al hilo de lo que disponen los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 128: *En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: a. Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos; b. Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles su renuncia y*

[5] S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0715, 30 de junio de 2023.
[6] S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0482, 30 de abril de 2024.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

removerlos, de conformidad con la ley[7]. Se recuerda que estas facultades que pesan sobre presidente de la República subyacen en su elección popular como máximo representante del Poder Ejecutivo ejercidas a través de la Administración pública central.

21. De ahí que resulta importante retener que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

22. En tal sentido, las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión. Esta interpretación

[7] El subrayado es nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

23. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la Administración pública que alegue la condición de empleado de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

24. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la Administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la Administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que la empleada demandante es una empleada de libre nombramiento y remoción.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta Corte de Casación pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido por las partes en litis que la funcionaria pública laboró desde el año 2011 hasta el año 2021, es decir, por espacio de diez (10) años en la Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) tal y como se aprecia en fundamento núm. 25 de la sentencia impugnada transcrito en el párrafo 10 de esta decisión.

26. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se concluye que las funciones ejercidas por la señora [redacted] no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, para serle conferida la condición de servidora de libre nombramiento y remoción.

27. Al tenor de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba el servidor que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado según lo establece el citado artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que la posición de *encargada* no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporada a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

28. En virtud de lo anterior, comprobado que efectivamente el cargo desempeñado por la actual parte recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación - en caso de demostrarse que resultó injustificada - variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que en razón de la calificación atribuida, le fue rechazado a la actual parte recurrente uno de los pedimentos medulares de su recurso contencioso administrativo, a saber, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

29. El razonamiento anterior pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio invocado respecto de la violación a la ley por realizar una interpretación restrictiva de prerrogativas respecto de la relación laboral existente entre las partes y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala acoge el medio analizado y casa con envío la decisión impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

32. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que resulta aplicable en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02695
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00551 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp